

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 684-2021-OS/OR LIMA NORTE

Los Olivos, 18 de marzo del 2021

VISTOS:

El expediente N° 201900025030, el Informe de Instrucción N° 355-2020-OS/OR LIMA NORTE y el Informe Final de Instrucción N° 15-2021-OS/OR LIMA NORTE de fecha 11 de enero de 2021, sobre el incumplimiento de haber emitido un Certificado de Conformidad a un Consumidor Directo de GLP, el cual contaba con incumplimientos que contravienen la normatividad del sub sector hidrocarburos, cuyo titular es la Planta Envasadora **LIMA GAS S.A.**, identificada con Registro Único Simplificado (RUC) N° 20100007348.

CONSIDERANDO:

- 1.1. Con fecha 07 de febrero de 2019 se realizó la visita de supervisión a las instalaciones del consumidor directo de GLP en cilindros ubicado en la Av. República de Panamá N° 515, distrito de Barranco, provincia y departamento Lima, estableciéndose cuatro (4) incumplimientos que contraviene las normas técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, de acuerdo al Acta de Supervisión General con Expediente N° 201900009167, siendo estos los siguientes:
 - a) No cuenta con análisis de seguridad de acuerdo con el apartado 6.22.2 de la NTP 321.123.
 - b) Instaló los tanques sobre techos de edificios sin poner en conocimiento del Cuerpo General de Bomberos de la localidad.
 - c) No cuenta con un documento de Garantía Estructural firmada por un Ingeniero Civil, que certifique que el techo donde se ubica el tanque es capaz de soportar el peso del tanque lleno de agua con los márgenes de seguridad requeridos por los reglamentos locales.
 - d) No se acreditó que cada tanque estacionario de GLP instalado y funcionando cuenta con un Libro de Registro de Inspecciones, foliado y legalizado, en el cual consten los datos siguientes: Nombre del fabricante, Fecha de fabricación, Número de Serie, Fecha de instalación, Descripción y fechas de las pruebas realizadas, Reparaciones de accesorios, Cambio de ubicación.
- 1.2. Mediante Oficio N° 3666-2019-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 13 de agosto de 2019, notificado el 16 de agosto de 2019, se pone en conocimiento de la Planta Envasadora **LIMA GAS S.A.**, el incumplimiento de haber emitido un Certificado de Conformidad a un consumidor directo de GLP, el cual contaba con cuatro (4) incumplimientos que contravienen la normatividad del sub sector hidrocarburos.
- 1.3. Mediante escrito de registro N° 2019-25030, de fecha 04 de setiembre de 2019, el agente supervisado presentó sus descargos al Oficio N° 3666-2019-OS/OR LIMA NORTE.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 684-2021-OS/OR LIMA NORTE**

1.4. Mediante Informe de Instrucción N° 355-2020-OS/OR LIMA NORTE de fecha 30 de enero de 2020, se estableció que la Planta Envasadora habría incumplido la normatividad vigente del sub sector hidrocarburos al haber emitido un certificado de conformidad a un Consumidor Directo de GLP que no reunía las condiciones técnicas y de seguridad conforme al detalle siguiente:

Incumplimiento Verificado	Base Legal	Obligación Normativa	Numeral de la Sanción de Hidrocarburos	Tipificación y Sanciones
<p>La Planta Envasadora LIMA GAS S.A., emitió el Certificado de Conformidad N° 01760-3203-100118 a favor de SUPERMECADOS PERUANOS S.A., para operar como consumidor directo de GLP en el establecimiento ubicado en la Av. República de Panamá N° 515, distrito de Barranco, provincia y departamento Lima, sin que el citado operador cumpla con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación, establecidas en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias; toda vez que en la visita de supervisión de fecha 07 de febrero de 2019, se verificaron incumplimientos, conforme se detalla a continuación:</p> <p>a) No cuenta con análisis de seguridad de acuerdo con el apartado 6.22.2 de la NTP 321.123.</p> <p>b) Instaló los tanques sobre techos de edificios sin poner en conocimiento del Cuerpo General de Bomberos de la localidad.</p> <p>c) No cuenta con un documento de Garantía Estructural firmada por un Ingeniero Civil, que certifique que el techo donde se ubica el tanque es capaz de soportar el peso del tanque lleno de agua con los márgenes de seguridad requeridos por los reglamentos locales.</p> <p>d) No se acreditó que cada tanque estacionario de GLP instalado y funcionando cuenta con un Libro de Registro de Inspecciones, foliado y legalizado, en el cual consten los datos siguientes: Nombre del fabricante, Fecha de fabricación, Número de Serie, Fecha de instalación, Descripción y fechas de las pruebas realizadas, Reparaciones de accesorios, Cambio de ubicación.</p>	<p>Numeral 5.1.1 del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 089-2015-OS/CD..</p>	<p>La Empresa Envasadora o el Distribuidor a Granel que haya cedido en uso tanques a un Consumidor Directo de GLP y/o a un titular de Redes de Distribución de GLP deberá garantizar, a través de la emisión y entrega de un certificado de conformidad de la instalación, que ésta cumple con las condiciones de seguridad requeridas para su operación; ello, sin perjuicio de las funciones de fiscalización y supervisión a cargo del Osinergmin (...).</p> <p>Es obligación de las Empresas Proveedoras de GLP, emitir el Certificado de Conformidad de la Instalación a los Agentes que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad que se encuentran contenidas en la Guía de Inspección (...).</p>	<p>Numeral 2.26</p>	<p>Hasta 100 UIT</p>

1.5. Mediante Oficio N° 202-2020-OS/OR LIMA NORTE de fecha 30 de enero de 2020, se notificó con fecha 31 de enero de 2020 a la empresa **LIMA GAS S.A.** el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento establecido en el numeral 5.1.1. del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 089-2015-OS/CD y modificatorias, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.6. Mediante Oficio N° 116-2021-OS/OR LIMA NORTE de fecha 11 de enero de 2021, notificado el 13 de enero de 2021, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 15-2021-OS/OR LIMA NORTE, otorgándole al Agente Supervisado un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el mismo, a efectos que formule sus descargos.
- 1.7. Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 27-2021-OS/OR LIMA NORTE de fecha 11 de enero de 2021, notificada el 13 de enero de 2021, a la empresa **LIMA GAS S.A.**, donde se resuelve ampliar por tres meses adicional el plazo inicial de nueve (9) meses para emitir resolución de primera instancia en el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 202-2020-OS/OR LIMA NORTE.
- 1.8. Hasta la elaboración de la presente Resolución, el agente supervisado no ha presentado descargos adicionales.

2. SUSTENTACIÓN DE DESCARGOS

Escrito de fecha 04 de setiembre de 2019

- 2.1. La empresa **LIMA GAS S.A.** señala que los cuatro incumplimientos verificados fueron subsanados por el consumidor directo de GLP ante el Osinergmin, con participación de la planta envasadora, por lo que la ficha de registro se encuentra vigente a la fecha.
- 2.2. Asimismo, indica que todas las observaciones fueron subsanadas antes del inicio del procedimiento sancionador, por lo cual solicita se aplique el artículo 15º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por R.C.D. N° 040-2017-OS/CD, donde considera como eximente de responsabilidad para determinar el archivo de la presente instrucción, dado que, a la fecha, el Certificado de Conformidad N° 01760-3203-100118 es válido dado que la Instalación cumple con las condiciones técnicas y de seguridad.

3. ANALISIS

- 3.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes y distintas para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía y minería, disponiéndose las autoridades a cargo del ejercicio de la función instructora y sancionadora en materia de energía, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural, en las etapas pre-operativa, operativa y abandono.
- 3.2. En ese sentido, la autoridad competente para conocer la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de Distribución y Comercialización de Hidrocarburos Líquidos es el Especialista Regional en Hidrocarburos o de Energía; asimismo, le corresponde la función sancionadora al Jefe de la Oficina Regional Lima Norte.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 684-2021-OS/OR LIMA NORTE

- 3.3. En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte del fiscalizado y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.
- 3.4. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **LIMA GAS S.A.** por ser solidariamente responsable referente a los incumplimientos verificados el 07 de febrero de 2019 en la visita de supervisión realizada al Consumidor Directo de GLP, operado por SUPERMECADOS PERUANOS S.A., en el establecimiento ubicado en la Av. República de Panamá N° 515, distrito de Barranco, provincia y departamento Lima, hechos que constituyen incumplimiento al numeral 5.1.1 del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 089-2015-OS/CD y modificatorias, siendo sancionable conforme a la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.5. Respecto a los argumentos de descargo señalados en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente resolución, debemos indicar que los argumentos de descargo de haber levantado los cuatro (4) incumplimientos de las instalaciones, corresponden al procedimiento administrativo que se le sigue al operador del consumidor directo de GLP en otra instrucción, y no en el presente procedimiento administrativo sancionador, donde se está analizando la infracción de la planta envasadora de GLP por otorgar el Certificado de Conformidad N° 01760-3203-100118 a un operador que no contaba con las condiciones técnicas y de seguridad para operar como consumidor directo de GLP; por tanto, no resulta pertinente pronunciarse sobre los medios probatorios presentados en el escrito de fecha 04 de setiembre de 2019.
- 3.6. Asimismo, la obligación dispuesta en el numeral 5.1.1 del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 089-2015-OS/CD y modificatorias, corresponde al actuar de la planta envasadora **LIMA GAS S.A.** en tiempo pasado; es decir, que haya verificado que las instalaciones del consumidor directo de GLP cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación por la normativa vigente y que se encuentran contenidas en la Guía de Inspección; previo a la emisión del Certificado de Conformidad N° 01760-3203-100118; toda vez, que dicho documento se emite en un momento determinado (antes de la emisión de la Ficha del Registro de Hidrocarburos) con la finalidad de fomentar la formalización de los agentes operadores de los consumidores directos de GLP, asegurando el cumplimiento de las normas técnicas y legales que pudieran afectar la seguridad pública de los usuarios o de los propios operadores.
- 3.7. Por lo tanto, es necesario diferenciar entre el incumplimiento de las normas técnicas y de seguridad por parte del consumidor directo de GLP y el incumplimiento en la debida emisión del certificado de conformidad realizado por la planta envasadora **LIMA GAS S.A.**, pues versan respecto de diferentes materias supervisadas, bases legales y administrados.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 684-2021-OS/OR LIMA NORTE**

- 3.8. En otros términos, al consumidor directo de GLP se le observó, en la visita de supervisión del 07 de febrero de 2019, los incumplimientos señalados en el numeral 1.2. de la presente Resolución, cuyas obligaciones están establecidas en el Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias. Sin embargo, a la planta envasadora **LIMA GAS S.A.** se le ha iniciado procedimiento administrativo sancionador en el presente expediente por haber emitido el Certificado de Conformidad N° 01760-3203-100118 sin verificar que las instalaciones del consumidor directo de GLP cumplieran con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación, cuya obligación se encuentra recogida en la Resolución de Consejo Directivo N° 089-2015-OS/CD y modificatorias.
- 3.9. Por lo tanto, la subsanación de los incumplimientos detectados en las instalaciones del consumidor directo de GLP no le exime a la planta envasadora **LIMA GAS S.A.** por el incumplimiento imputado en el presente procedimiento; máxime si el literal b) del inciso 15.3 del artículo 15° del Reglamento de SFS, establece que aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, lo cual se ha configurado en el presente caso, tal como se expone en el numeral 1.4. de la presente resolución.
- 3.10. En ese sentido, la planta envasadora **LIMA GAS S.A.** se encontraba obligada a inspeccionar las instalaciones del consumidor directo de GLP antes de la emisión del Certificado de Conformidad N° 01760-3203-100118, a fin de que cuente con las condiciones técnicas y de seguridad para realizar su actividad de hidrocarburos, lo que no se verifica de los medios probatorios que presenta en sus descargos, que haya realizado dichas inspecciones, y que efectivamente se acreditó en la visita de supervisión que no contaba con condiciones adecuadas de funcionamiento, al verificarse que i) no contaba con análisis de seguridad de acuerdo con el apartado 6.22.2 de la NTP 321.123; ii) que los tanques instalados sobre el techo de la edificación no fueron puestos en conocimiento del Cuerpo General de Bomberos de la localidad; iii) que no cuenta con el documento de Garantía Estructural firmada por un Ingeniero Civil que certifique que el techo donde se ubica el tanque es capaz de soportar el peso del tanque lleno de agua con los márgenes de seguridad requeridos por los reglamentos locales; y iv) que no acreditó que cada tanque estacionario de GLP instalado y en funcionamiento cuenta con un Libro de Registro de Inspecciones, foliado y legalizado, en el cual consten los datos siguientes: nombre del fabricante, fecha de fabricación, número de serie, fecha de instalación, descripción y fechas de las pruebas realizadas, reparaciones de accesorios, cambio de ubicación.
- 3.11. En consecuencia, se concluye que la planta envasadora **LIMA GAS S.A.** es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.5. de la presente Resolución, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes y conforme al artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.12. Respecto a la solicitud de que se archive el presente procedimiento administrativo sancionador, debemos precisar que habiendo quedado acreditada la responsabilidad del agente supervisado en la comisión del ilícito administrativo y habiéndose seguido el procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo prescrito en las normas pertinentes; no procede que se archive el presente procedimiento administrativo.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 684-2021-OS/OR LIMA NORTE

3.13. En cuanto al cálculo de la multa, debe precisarse que este órgano sancionador considera adecuado ampararse en lo establecido en los numerales 3.14 y 3.15. del Informe Final de Instrucción N° 15-2021-OS/OR LIMA NORTE, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444. En ese sentido, del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar a la planta envasadora **LIMA GAS S.A.** por la comisión del incumplimiento imputado mediante el Oficio N° 202-2020-OS/OR LIMA NORTE asciende al valor de **1.85 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **LIMA GAS S.A.**, con una multa de una con ochenta y cinco centésimas (1.85) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 190002503001

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles**.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 4°.- Información de la notificación.

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 684-2021-OS/OR LIMA NORTE**

concordancia con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.

El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa **LIMA GAS S.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

**Jefe de Oficina Regional de Lima Norte
Organo Sancionador
Osinergmin**